

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2007.
Materia: Civil.
Recurrentes: Luis Alberto Bueno Polonia y compartes.
Abogados: Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta y Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurrida: María Altagracia Bueno Ovalles de Morales.
Abogada: Dra. Emma Valois Vidal.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Luis Alberto Bueno Polonia, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0098137-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; b) Judelka Altagracia Bueno Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 054-0083208-4, y la menor Natasha Bueno González, representada por su madre Rosa Enércida González, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula 054-00100586-2, ambas domiciliadas y residentes en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 06/07 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2007, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de la parte recurrida, María Altagracia Bueno Ovalles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 06/07 del dieciocho (18) de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, mediante el cual se invoca los medios de casación del recurrente Luis Alberto Bueno Polonia, que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta, mediante el cual se invocan los medios de casación de las recurrentes Judelka Altagracia Bueno Rodríguez y la menor Natasha Bueno González, representada por su madre Rosa Enércida González, que se

indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2007, suscrito por la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de la parte recurrida María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, respecto del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Bueno Polonia;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2007, suscrito por la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de la parte recurrida María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, respecto del recurso de casación interpuesto por Judelka Altagracia Bueno Rodríguez y la menor Natasha Bueno González, representada por su madre Rosa Enércida González, que se indican más adelante;

Vista la solicitud suscrita por la abogada de la parte recurrida María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, el 4 de junio de 2008, mediante la cual se solicita la fusión de los recursos de casación mencionados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en las dos audiencias públicas del 4 de junio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos en ambas de la Secretario, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la recurrida María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, solicitó mediante escrito depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2008, suscrito por su abogada constituida, la fusión de los recursos incoados por Luis Alberto Bueno Polonia y Judelka Altagracia Bueno Rodríguez y la menor Natasha Bueno González, representada por su madre Rosa Enércida González,

Considerando, que aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos basados en los mismos medios dirigidos contra la misma sentencia, y frente a la misma parte recurrida, fusionar los dos expedientes y decidirlos por una sola sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias, incoada por María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 3 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Excluye del debate los documentos depositados por la demandante María Altagracia Bueno Ovalles de Morales conjuntamente con su escrito motivado de conclusiones, por las razones antes expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias incoada por la demandante María Altagracia Bueno Ovalles de Morales en contra de los demandados Luis Alberto Bueno Polonia, Judelka Altagracia Bueno Rodríguez, Nadine Bueno, la menor Genesy Bueno Flores a través de su madre Luisa Flores, el menor Natasha Bueno González a través de su madre Rosa Enércida

González Acosta, por haber sido realizada conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza en toda y cada una de sus partes la presente demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias incoada por la demandante María Altagracia Bueno Ovalles de Morales en contra de los demandados Luis Alberto Bueno Polonia, Judelka Altagracia Bueno Rodríguez, Nadine Bueno, la menor Genesy Bueno Flores a través de su madre Rosa Enércida González Acosta, por las razones antes expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la demandante María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogado de los demandados el Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta y los Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez, Juan Pablo Acosta García y José Enrique García, quienes afirman estarlas avanzando”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 052 de fecha tres (3) del mes de febrero del año 2006, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia: **Tercero:** Declara buenos y validos los embargos conservatorio y retentivo practicados sobre los bienes del finado Luis Alberto Bueno Ovalles, ordenando su conversión en ejecutivos previo cumplimiento de las formalidades legales; **Cuarto:** Condena a Luis Alberto Bueno Polonia y Compartes, sucesores o causahabientes del finado Luis Alberto Bueno Ovalles, indicados en la presente decisión al pago de la suma de doscientos nueve mil dólares (US\$209,000.00) o su equivalente en pesos, moneda de curso legal nacional, en provecho de la señora María Altagracia Bueno Ovalles, por concepto de préstamo; **Quinto:** Condena a los demandados al pago de un interés de un 5% anual sobre dicha suma a partir de la demanda en justicia, según lo pactado por las partes; **Sexto:** Condena a los demandados originarios y actuales recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Emma Valois Vidal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1326 del Código Civil; **Segundo Medio:** Fallo ultrapetita”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, “que el texto del recibo de préstamo de fecha 28 de noviembre de 2002, se puede establecer claramente que el mismo contiene una declaración de la supuesta acreedora María Morales en virtud del cual, hace constar que le presta la cantidad de US\$209,000.00 al señor Luis Bueno; que en ninguna parte del contexto se hace constar la obligación del señor Luis Bueno, pues conforme al artículo 1326 del Código Civil, dicho acto para constituir un pagaré debe contener la declaración o reconocimiento del deudor no del acreedor; que la Corte a-qua hizo una interpretación incorrecta del artículo 1326, ya que el referido documento, tiene vicios sancionados con la nulidad”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a-qua al examinar los documentos del expediente, en especial el documento bajo firma privada de fecha 28 de noviembre de 2002, procedió a revocar la sentencia impugnada y en consecuencia acoger la

demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias, basándose en los siguientes motivos: “1.- que no obstante el informativo testimonial y el contrainformativo, donde las partes pretenden atribuir o no la condición de comerciantes al de cujus Luis Alberto Bueno Ovalles para decidir de la aplicación del artículo 1326 del Código Civil, vale señalar que el documento de fecha 28 de noviembre de 2002, resulta suficiente para la edificación de esta Corte en cuanto al fondo de la contestación; 2.- que dicho documento, el cual no ha sido cuestionado ni invalidado mediante las vías instituidas por la ley, contiene una obligación de pago de parte del finado Luis Alberto Bueno Ovalles, frente a su hermana María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, bajo el imperio del artículo 1134 del Código Civil independientemente si es comerciante o no; 3.- que aunque el documento aparece redactado por la acreedora y no por el deudor es obvio que fue autorizado por el de cujus al contener su firma de su puño y letra, legalizada notarialmente, resultando sobreaundante e innecesario cualquier otra mención o exigencia; 4.- que en nuestro ordenamiento jurídico la autonomía de la voluntad es el fundamento de las obligaciones y de los contratos, y del principio del consensualismo, que es un corolario de la primera, que tiene plena vigencia ya que los acuerdos legalmente formados entre las partes tienen fuerza de ley”;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que la Corte a-qua, al revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias, se fundamentó en que el documento bajo firma privada de fecha 28 de noviembre de 2002, cuyo texto expresa lo siguiente: “Yo, María Morales, mayor de edad, residente en 163 Webster Avenue, Jersey City, N. J. Estados Unidos, con número de seguro social 144-72-1918, por medio de este documento hago constar que le presto la cantidad de US\$209,000.00 (Doscientos Mil Dólares) al Sr. Luis Bueno, mayor de edad, con número de Pasaporte Dominicano 002283216-99, número de seguro social 138-72-8975 para una inversión en la Republica Dominicana. Esta cantidad será devuelta en agosto del 2003 con un interés de 5% (cinco por ciento) anual en dólares. Firmados: María Morales, Luis Bueno, jurado y suscrito ante mi hoy 28 de noviembre de 2002. Certifico y doy fe Maribel Hernández, notario público”, contenía una obligación de pago de parte de Luis Alberto Bueno Ovalles frente a María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, por lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante la Corte a-qua realmente fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago en cuestión, sin que por su parte los actuales recurrentes hicieran la prueba de haberse liberado de la obligación puesta a su cargo;

Considerando, que los hechos y los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia cuestionada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, en el entendido de que tal ponderación no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en este caso, al revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias incoada por la ahora recurrida, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la Corte a-qua, las cuales escapan al control casacional, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, a contrapelo de los alegatos de la recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes expresan, “que la Corte a-qua en aras de complacer a la parte recurrida, se excedió en sus funciones al fallar cosas que no le había pedido; que la parte recurrente en apelación en ninguna de sus conclusiones solicitó que fuera condenada la parte recurrida a un interés de un cinco por ciento (5%) anual, lo que fue ordenado en el inciso quinto de la sentencia recurrida, por lo que la sentencia apelada contiene un fallo ultrapetita”;

Considerando, que la parte intimante, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó de la siguiente forma: “Primero: en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia núm. 052, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, Provincia Espaillat, de fecha 3 de febrero de año 2006, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procedimentales, legales vigente en la materia. Segundo: en cuanto al fondo, y actuando ese honorable tribunal por propia autoridad y bajo el imperio de la ley, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 052 de fecha 3 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por improcedente, mal fundada, contradictoria con una buena aplicación de las reglas del derecho, carente de pruebas, de base legal, atentatoria al derecho de defensa, y en consecuencia, acoger la demanda en validez de los embargos conservatorio y retentivo, así como de la demanda en cobro de pesos, por los motivos antes expuestos, y que se ordene el pago de la suma de doscientos nueve mil dólares (US\$209,000.00) a favor de María Altagracia Bueno Ovalles de Morales; Tercero: Condenar a la parte demandada (recurrida) en sus calidades de posibles herederos, causahabientes y detentadores de los bienes del relictos del finado Luis Alberto Bueno Ovalles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho y a favor de la Dra. Emma Valois Vidal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia dispuso en cuanto a los intereses, lo siguiente: “que a partir de la ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero el interés se regirá por los acuerdos de las partes o por el imperante en el mercado el cual podrá ser acordado por los jueces”, y la parte dispositiva de la misma, condeno a Luis Alberto Bueno Polonia y compartes al pago de un interés de un 5% anual sobre la suma condenada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, que la parte ahora recurrida, María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, no solicitó en su conclusiones, el pago de un cinco por ciento (5%) de interés anual, ni ningún otro, en adición a la condena principal, por lo que es evidente que la Corte a-qua al decidir en la forma que lo hizo falló ultra petita, es decir dió mas de lo solicitado, por lo que procede casar la decisión impugnada, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en el aspecto exclusivamente relativo a la condena al

recurrente al pago de los intereses convencionales y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Bueno Polonia, Judelka Altagracia Bueno Rodríguez y Natasha Bueno González, representada por su madre Rosa Enércida González, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

www.suprema.gov.do